



**Resolución No. CSJBOR23-653**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00359

**Solicitante:** Julio Gustavo Torres Murillo

**Despacho:** Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Magola Román Silva y Angelica Baldiris González

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13-001-31-05-005-2020-00242-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de mayo de la presente anualidad, el abogado Julio Gustavo Torres Murillo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31-05-005-2020-00242-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Bolívar, presentada el 12 de julio de 2022.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-431 del 26 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Magola Román Silva y Angelica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 1° de junio del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Magola Román Silva y Angelica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Indica la jueza, que las solicitudes, al momento de ser recibidas, ingresan a la carpeta de reparto en el OneDrive del juzgado y se ordena a la secretaria asignar el trámite entre los empleados del despacho; que a través de correo electrónico del 9 de agosto de 2022, se realizó el reparto de los procesos, para la elaboración de proyectos y pases al despacho.

Con relación al proceso de la referencia, indica que el proyecto fue asignado al oficial mayor y solo ingresó al despacho el 29 de mayo de 2023, por lo que mediante auto adiado el 30 de mayo de la presente anualidad, se resolvió lo requerido por la quejosa.

Por su parte, la secretaria de la agencia judicial manifiesta que recibió el escrito de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

corrección de la contestación de la demanda, se ingresó a la carpeta denominada “reparto” en OneDrive, para ser asignada a cada uno de los empleados, de manera que los procesos ingresan al despacho cuando el respectivo proyecto de la providencia se encuentre elaborado y, que su deber como secretaria, por ordenanza de la titular de despacho, era “poner de presente los memoriales pendientes de trámite y hacer el reparto uno a uno a cada empleado para la evacuación de los mismos”.

Que en el proceso de marras, fue asinado al oficial mayor del despacho, quien tenía la obligación de proyectar y pasar al despacho el auto para revisión del juez y que el actuar tardío por parte del empleado se dio como consecuencia de la alta carga laboral que presenta la agencia judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio Gustavo Torres Murillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. Caso concreto

El abogado Julio Gustavo Torres Murillo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31-05-005-2020- 00242-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Bolívar, presentada el 12 de julio de 2022.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la titular del despacho indicó que los memoriales al momento de ser recibidos ingresan a la carpeta de reparto y se ordena a la secretaria asignar el trámite entre los empleados del despacho; mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, se realizó el reparto de los procesos, para la elaboración de proyectos y pases al despacho, afirmación que fue coadyuvada por la secretaria de la agencia judicial.

Que el proyecto fue asignado al oficial mayor y solo ingresó al despacho el 29 de mayo de 2023, por lo que mediante auto adiado el 30 de mayo de la presente anualidad se resolvió lo requerido por la quejosa.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita tener por no contestada la demanda	12/07/2022
2	Reparto del memorial para su trámite	09/08/2022
3	Ingreso al despacho	29/05/2023
4	Auto resuelve solicitudes varias y fija fecha para audiencia de la que trata el artículo 77 del CPL.	30/05/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	01/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

presentada el 12 de julio de 2022.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el 30 de mayo se profiere auto que resuelve lo requerido por el quejoso y fija fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 77 del CPL, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

Respecto de la doctora Magola Román Silva, jueza 5° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 29 de mayo de 2023 y la providencia que resuelve tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Bolívar y fijar fecha para llevar a cabo audiencia, adiada el 30 de mayo del mismo año, transcurrió un día hábil, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPL, esto:

*“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda. (...).”*

Ahora bien, respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se vislumbra, que entre la presentación de la solicitud, el 12 de julio de 2022 y, el pase al despacho del proceso el 29 de mayo de 2023, trascurrieron 10 meses y 14 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

*En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  
(...)*

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*
5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Sin embargo, al revisar el informe allegado bajo la gravedad de juramento por la jueza, se encuentra, que por reparto secretarial realizado el 9 de agosto de 2022 el proceso fue asignado al oficial mayor para la elaboración del proyecto de providencia y su posterior ingreso al despacho, situación que fue reiterada por la secretaria, quien anexó las constancias.

Así las cosas, y como quiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento, se tiene que entre la asignación del memorial al oficial mayor, el 9 de agosto de 2022 y el ingreso al despacho, el 29 de mayo de 2023, transcurrieron 9 meses y 14 días, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen.

No obstante, no puede perder de vista esta Corporación, que si bien el proceso fue asignado al oficial mayor para su trámite, el reparto se realizó 17 días hábiles después de haberse recepcionado la solicitud interpuesta por el quejoso, por lo que, se observa la tardanza por parte la agencia judicial, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso

Se observa entonces, la mora de 17 días hábiles en la que incurrió la secretaria en realizar el reparto de los memoriales pendientes para trámite conforme lo ordenado por la jueza y, la tardanza de 9 meses y 14 días por parte del oficial mayor para efectuar el paso al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la demora presentada, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Angelica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena y por quien desempeñe el cargo de oficial mayor en esa agencia judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio Gustavo Torres Murillo, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31-05-005-2020-00242-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Angelica Baldiris González, secretaria del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena y, por quien desempeñe el cargo de oficial mayor en esa agencia judicial, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante y, a las doctoras Magola Román Silva y Angelica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH